

ANÁLISIS DE AUDITORÍA A LA ALCALDÍA  
DE SUAITA SANTANDER

Presentado por:

LILIANA MARCELA LOPEZ NEIRA

CLAUDIA CAROLINA SUAZA GIL

YAQUELIN BETANCOURT TRIGOS

Profesor:

JUAN CARLOS HERNANDEZ AREVALO

TRABAJO DE ANÁLISIS DE UNA AUDITORÍA

CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR- CUN  
FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA  
PROYECTO OPCIÓN DE GRADO III  
BOGOTÁ-COLOMBIA  
OCTUBRE 25 DE 2014

**TABLA DE CONTENIDO**

Introducción	
Objetivos	
1. La entidad auditada	5
2. La entidad auditora	12
3. Qué normas aplica la entidad auditora, que plan de cuentas usa	14
4. Porque esta entidad lo está auditando y no otra	21.
5. análisis de los hallazgos encontrados.....	22
6. Conclusión	
Referencias	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## INTRODUCCIÓN

La auditoría es la parte administrativa que representa el control de las medidas establecidas.

El término auditoría, en su acepción más amplia, significa verificar que la información financiera, administrativa y operacional que se genera es confiable, veraz y oportuna. La Auditoría es un área de la

La auditoría le da certeza a esa persona o empresa física o moral sobre la forma y el estado que maneja o dirige la misma.

Cualquier actividad, requiere de pasos a seguir o procedimientos, así como un doctor debe seguir ciertos pasos, como anestesiarse, verificar los signos vitales, para proceder a operar, un auditor, debe seguir ciertos pasos para lograr su objetivo.

Por medio de este trabajo queremos mostrar otras áreas que son de gran importancia dentro de la auditoría, para lo cual tomamos una entidad pública, en la cual nos basamos para analizar la causa, condición, criterio y efecto de los hallazgos que un auditor encuentra dentro de la auditoría que está realizando a una entidad.

Es por esto que dentro de este trabajo agregamos estos puntos, y nos detuvimos de la misma manera a complementar según los conocimientos adquiridos aquellas especificaciones que sería bueno se tuvieran en cuenta en una auditoría.

**OBJETIVOS**

Los objetivos primordiales de esta auditoría son los siguientes:

- Evaluar las operaciones contables, financieras y presupuestales registradas de acuerdo con las normas y disposiciones que regulan la Contabilidad Pública y el Estatuto tributario.
- Evaluar los procesos de auditoría que se utilizan, verificando el cumplimiento de las normas estipuladas para la elaboración de la misma.
- Comprobar de manera selectiva la legalidad y cumplimiento en el proceso de la auditoría.
- Analizar el conducto regular de control para las entidades públicas
- Verificar el cumplimiento de metas y acciones correctivas como resultado de los procesos que se implantan en una auditoría
- Analizar la gestión de planeación de ejecución y final de una auditoría.

**ENTIDAD AUDITADA**

Alcaldía de Suaita - Santander

"Sencillez y Gestión"

Símbolos:

Escudo

- CORONA: Un castillo de puertas abiertas que simboliza que dicho escudo pertenece a una ciudad.
- CAMPO VERDE: Expresa la fertilidad de las tierras de Suaita.
- SOL: De aquí su etimología: SUA - SOL, ITA – BRAZO O RAYO
- FRANJAS ROJAS: Significa firmeza, carácter.
- **FRANJAS AMARILLAS: Expresan riqueza, templanza, voluntad.**

**Bandera**

- CAMPO VERDE: Expresa la fertilidad de las tierras de Suaita.
- FRANJAS ROJAS: Tiene 4 franjas rojas, su color es firmeza, carácter.
- FRANJAS AMARILLAS: Definen la riqueza, la templanza, la voluntad y el

dominio.



En su conjunto precisan colores de un jardín, en su emblema marca las características del nombre Suaita

**HIMNO**

Jardín del sol te llamaron los Guanes  
 Jardín del Sol te repetimos hoy  
 Pues felices vivimos en tus cumbres y llanos  
 Que la tarde corona con grandioso arbol  
 Jardín del sol te llamaron los Guanes  
 Jardín del Sol te proclamamos hoy

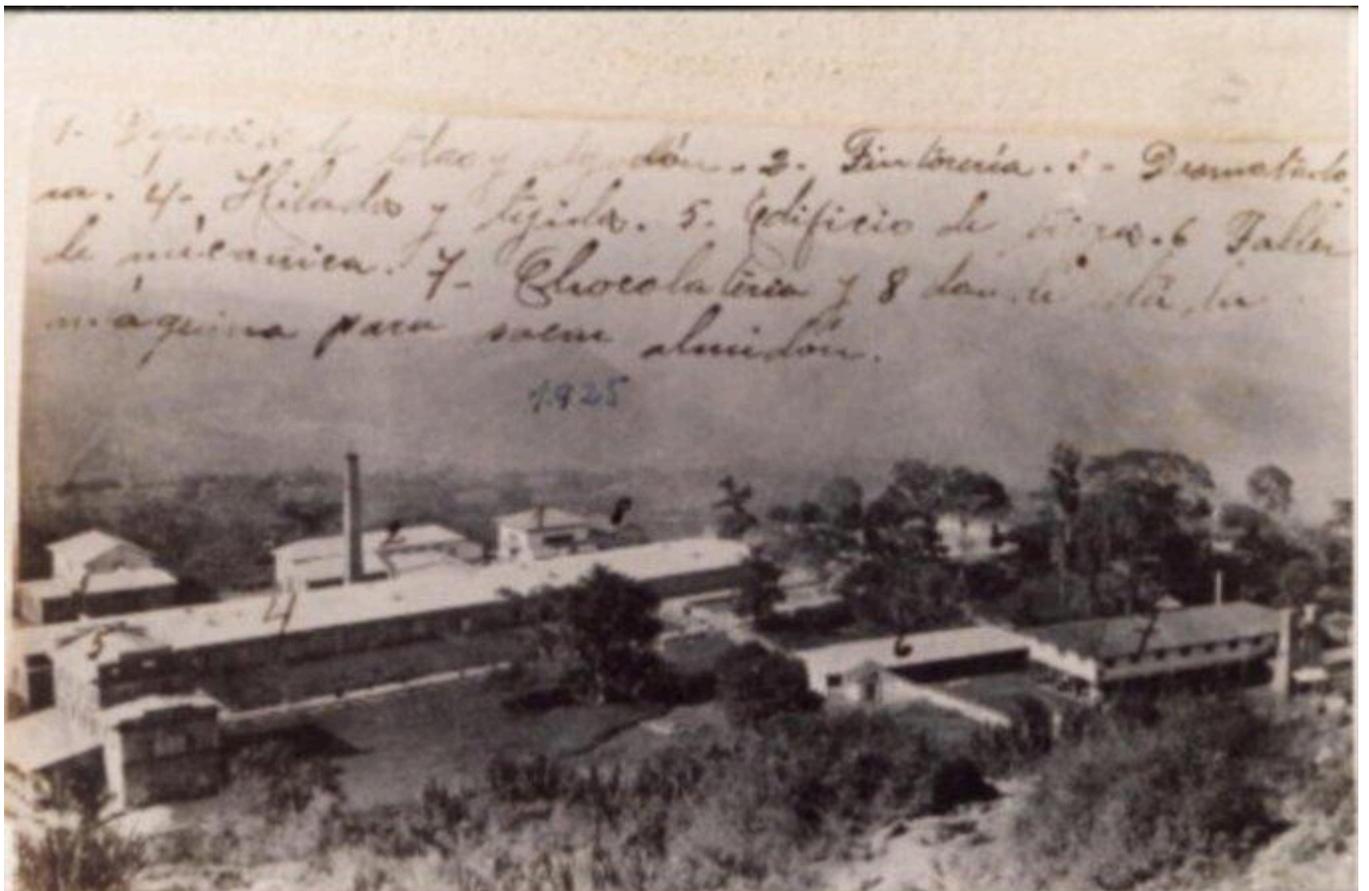
Evocando el pasado de tu historia gloriosa  
 Al futuro cantamos con fé y con devoción  
 De gente laboriosa eres la cuna  
 Tierra de paz y patria del honor  
 Suaita: tus hijos te veneran  
 Por ser baluarte en los albores de mi nación  
 Pueblo de estirpe indígena y castiza  
 De sabia nueva en tu crisol;  
 Tu paisaje y tu clima,  
 Tus montañas y ríos  
 Son recuerdos que vibran  
 Cuando en el pecho palpita el corazón.  
 Jardín del sol te llamaron los Guanes  
 Jardín del Sol te repetimos hoy  
 Pues felices vivimos en tus cumbres y llanos  
 Que la tarde corona con grandioso arrebol

- Historia

**Fecha de fundación:** 01 de abril de 1699

**Nombre del/el fundador (es):** MARTÍN GALEANO

- *Reseña histórica:*



El territorio del actual Municipio de Suaita, estaba habitado por indígenas Corbaragues, dependientes del cacicazgo de Guane. El 16 de septiembre de 1.675 en la hacienda Santa Bárbara del encomendero Francisco Bermúdez Saavedra, se erigió la vice parroquia de Santa Bárbara, dependiente de la parroquia de Suaita. Por tanto, algunos historiadores concluyen que Suaita fue fundada en 1675.

Suaita sufrió las transformaciones y divisiones que trajeron consigo los cambios de gobierno desde la Colonia hasta la república; perteneció unas veces al cantón de Vélez, otras al de Monquirá, a la provincia del Socorro, al Departamento de Boyacá durante la Gran Colombia, al Estado Soberano de Santander en los Estados Unidos de Colombia, al fugaz Departamento de Galán, con capital en San Gil y, por último, al Departamento de Santander. En la Guerra de los mil días los suaitanos se alistaron en las filas liberales.

El pueblo Suaitano ha participado en todo el proceso histórico de construcción de la nacionalidad colombiana y ha aportado sus hijos más valiosos. En el preámbulo de la emancipación, en el movimiento comunero de 1.781, contribuyeron con víveres, auxilios pecuniarios y 160 hombres al mando del capitán Don Juan Domingo Echeverría.

De la época de la independencia, se destaca el ilustre capitán y más tarde primer arzobispo republicano doctor Fernando Caicedo y Flórez, cuyos martirios en pro de la causa de la república han merecido el cálido elogio de historiadores y la gratitud del pueblo colombiano.

#### Arriba

- Geografía:

#### **Descripción Física:**

Suaita se encuentra ubicada geográficamente al sureste del Departamento de Santander y forma parte de la provincia comunera

#### **Límites del municipio:**

- **Por el norte:** Con los municipios de Guadalupe y Oiba
- **Por el sur:** Con los municipios de Santana, Gámbita y Chitaraque
- **Por el oriente:** Con el municipio de Charalá
- **Por el occidente:** Con el municipio de San Benito

**Extensión total:**280.82 Km<sup>2</sup>

**Extensión área urbana:**0.3 Km<sup>2</sup>

**Extensión área rural:**280.52 Km<sup>2</sup>

**Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar):** 1100 y 2400

**Temperatura media:** 19° C

**Distancia de referencia:** Dista de Bucaramanga a 187 Km. Capital del Departamento

**Mapas** Acceda a la

- **ECOLOGÍA**

#### RESERVAS ECOLÓGICAS

Reserva Ecológica El Reloj: en límites con el parque natural Virolín, caracterizada por una variada y abundante vegetación en la que sobresalen especies nativas de plantas, que sirven de albergue permanente a la rica fauna compuesta por tinajos, guacharacas, perdices, armadillos, pavas y el oso de anteojos, que se puede observar en la época de verano cuando salen a alimentarse en las quebradas que conforman el sistema fluvial de la reserva.

**CUENCAS HIDROGRÁFICAS:**

- \* Río Lenguaruco. Principal afluente santandereano al Río Suárez.
- \* Río Tolotá. \* YEPO - Río en el municipio de Suaita, departamento de Santander, al este de la cabecera municipal. Desemboca en el río Tolotá.
- \* CACHALÚ - Quebrada entre los municipios de Suaita y Gámbita, departamento de Santander y Boyacá respectivamente. Desemboca en el río Tolotá.
- \* GUAMUCA - Quebrada en el municipio de Suaita, departamento de Santander, al noreste de la cabecera municipal. Afluente del río Tolotá.

**PARQUES:**

- \* PARQUE NACIONAL VIROLIN – Se ubica al este del municipio de Suaita en límite con Charalá y consiste de un bosque primario espectacular con especies de flora y fauna muy sobresalientes, enmarcados en un paisaje de una importancia ecológica incalculable.

**FAUNA Y FLORA**

Gran variedad de animales domésticos y silvestres. Entre ellos tenemos: ganado caballar, mulas, porcino y lanar; gran variedad de animales de monte como picur, armadillo, el cuache, el tinajo, el cinco dedos, el fara y gran variedad de aves como gallinas, piscos, loros, turpiales, mirlas, colibríes, siotas y copetones. Ofrece variedad de árboles frutales como cítricos, guayabos, materia prima para la industria del bocadillo, papayas, banano, pomarrosas, y guamos. Además, plantas ornamentales y medicinales.

- **ECONOMÍA**

Las actividades económicas de mayor importancia son la agricultura, la ganadería y el comercio. Los principales cultivos son caña panelera, café, y cítricos. Se destaca la ganadería vacuna y en los últimos años la piscicultura se ha ido posicionando como un renglón importante en el ámbito económico del municipio, además de éstas la región cuenta con varios sitios de interés turístico.

- **VIAS DE COMUNICACION**

**Terrestres:** Cuenta con más de 480 Km. de carreteras, pertenece tanto en lo urbano como en lo rural.

**PRINCIPIOS INSTITUCIONALES****Coordinación**

Como autoridad Municipal, al momento de desarrollar y ejercitar mis propias competencias se conciliará la actuación, con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

**Transparencia**

Los actos de la Administración serán públicos y por lo tanto facilitará el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, conforme con la Ley.

**Moralidad y Legalidad**

Todas las operaciones que se realicen en la Administración Municipal, acatarán tanto las normas constitucionales y legales, como los principios éticos y morales que rigen a nuestra sociedad.

#### Igualdad

Todas las actividades en el periodo de gobierno estarán encaminadas al interés general, sin privilegios otorgados a grupos o individuos en especial.

#### Equidad

Identificar los sectores más necesitados y analizar la distribución de los recursos, costo-beneficio sin discriminación alguna.

#### Subsidiaridad

Gestionar la asignación de recursos para la ejecución de proyectos desde el Gobierno Nacional hasta el Municipal sin exceder los límites de la propia competencia y en procura de fortalecer la autonomía local.

#### Concurrencia

Convocar el mutuo apoyo para la gestión de recursos y ejecución de proyectos, entre el Municipio, el Departamento y la Nación; entre éstos y las distintas entidades que tengan

Presencia física, o por funciones en el territorio Municipal; e igualmente se implementará para todos aquellos procesos o procedimientos que tengan un propósito común.

#### Eficacia

Los resultados de la gestión Municipal, se lograrán de manera oportuna, y guardarán relación con los propósitos y metas de la organización municipal.

#### Eficiencia

Lograr mayor productividad con el mejor uso de los recursos disponibles (humanos, tecnológicos, físicos y financieros).

#### Efectividad

Ejecutar con el mínimo costo y en el menor tiempo, sin perjuicio de la calidad, eficacia y eficiencia, los procesos y procedimientos propios de la Administración Municipal.

#### Imparcialidad

La mayor transparencia en las actuaciones durante el periodo de Gobierno.

#### Economía

Vigilar, la asignación de los recursos con el fin de que sea la más adecuada, para la consecución de los objetivos y metas del Programa de Gobierno.

Celeridad

Trabajar, para que la capacidad de respuesta a las necesidades sociales que le competen a nuestro Municipio sea oportuna y concertada.

### ORGANIGRAMA JERÁRQUICO ALCALDÍA DE SUAITA



### INFORMES DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO

1. Se realizaron los Cargues de Información al Apicativo “MECI” cumpliendo con las Circulares emitidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública
2. Evaluación Anual a la Información Contable y Financiera de la Alcaldía Municipal de la vigencia 2012, reflejando los avances y dificultades en forma cuantitativa y cualitativa de la información analizada; esta información se publicó en la página [www.chip.gov.co](http://www.chip.gov.co).

### OFICINA DE CONTROL INTERNO.

#### Acompañamientos:

Plan Anticorrupción, Estrategias anti trámites y Atención al Ciudadano dando Cumplimiento a la Ley 1474 de 2011 la Administración Municipal, elaboró el Plan Anticorrupción, determinó los riesgos previsible, las medidas para mitigarlos y orientó al funcionario para evitar su materialización. Como segundo componente se elaboró la Estrategias Anti trámites, que se derivada del Decreto 019 de 2012, en la cual se implementaron mecanismos con el fin de minimizar los trámites, eliminar los innecesarios y con el objetivo de que la comunidad pueda acceder a la Administración Municipal de forma ágil y eficiente; de igual forma se publicaron y actualizaron los trámites en la página web SUIT 3.0, como el portal diseñado por el Gobierno Nacional para que la sociedad vía internet pueda acercarse a los trámites institucionales.

Se diseñó la política de rendición de cuentas y se ejecutaron dos certámenes, los cuales contaron con la participación de diferentes actores sociales de nuestra comunidad; estos

procesos permitieron que cada uno de los funcionarios expusieron las actividades ejecutadas en la vigencia 2012, para darle cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal.

La Atención al Ciudadano se enmarca en nuestro Código de Ética y en los principios de nuestra entidad, es por esto que se implementaron las medidas necesarias para una correcta atención a los miembros de nuestra comunidad aplicando las Línea de atención al cliente.

Se socializaron los estándares consagrados en la Ley 1437 de 2011, con el fin de dar cumplimiento a los términos legales de las peticiones, quejas, sugerencias y reclamos derivados del artículo 23 de la Constitución Política. Se realizó el seguimiento y control de las actividades previstas en el Plan Anticorrupción y se publicaron en las fechas previstas los informes producto de este seguimiento.

- **Órganos de control**
- Personería
- Contraloría
- Procuraduría

## 2. ENTIDAD AUDITORA

### CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER



La Contraloría General de Santander es un órgano de control del Departamento de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos, en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

#### **Misión:**

Ejercer el control fiscal en el Departamento de Santander y sus municipios de conformidad con la Constitución, la ley y la aplicación combinada de los diferentes sistemas de control, a efectos de establecer si la gestión fiscal de los entes sujetos de control, servidores públicos y particulares, se ha ejecutado conforme a las normas legales y los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad.

**Visión:**

Lograr excelentes resultados en el ejercicio del control fiscal manteniendo constante compromiso de liderazgo y reafirmación de credibilidad ante la ciudadanía, con talento humano calificado, capacitado, dispuesto de manera permanente al aprendizaje y consciente de los cambios que se deben llevar a cabo para el cumplimiento de la misión.

**Objetivos**

Son objetivos de la Contraloría General de Santander:

- a. Ejercer en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Departamento, Municipios, Entidades descentralizadas y demás del Departamento y de los Municipios.
- b. Evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y del medio ambiente.
- c. Generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública.
- d. Establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal.
- e. Procurar el resarcimiento del patrimonio público.

**Funciones de la Contraloría**

Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de Santander:

1. Ejercer la Vigilancia de la gestión fiscal del Departamento de Santander, los municipios y las entidades descentralizadas del orden departamental y municipal a través, entre otros, de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la equidad, la economía y la valoración de los costos ambientales.
2. Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal conforme a los sistemas de control, procedimientos y principios que establezcan la Ley y el Contralor General de Santander, mediante resolución.
3. Ejercer el control fiscal, posterior y selectivo, sobre las cuentas que rinden la Gobernación de Santander, los municipios y demás entidades sometidas bajo su control.
4. Ejercer funciones administrativas y financieras propias de la entidad, para el cabal cumplimiento y desarrollo de las actividades de la gestión del control fiscal.
5. Desarrollar actividades educativas formales y no formales en las materias de las cuales conoce la Contraloría General de Santander, que permitan la profesionalización individual y la capacitación integral y específica de su talento humano y de los entes ajenos a la entidad, siempre que ello esté orientado a lograr la mejor comprensión de la misión y objetivos de la Contraloría General de Santander y facilitar su tarea.

6. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público departamental y municipal y ejercer el control posterior, sobre los hechos así identificados.
7. Prestar su concurso y apoyo al ejercicio de las funciones Constitucionales que debe ejercer el Contralor General de Santander, en los términos dispuestos por la normatividad de la Entidad.
8. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control interno en los términos previstos en la Constitución y la Ley.

### **Contralor General de Santander: Argemiro Castro Granados**

Datos de Ubicación de la contraloría de Santander:

Dirección: Calle 37 No. 10-30, Oficina 303, Despacho del Contralor General de Santander. Edificio de la Gobernación de Santander, Bucaramanga.

Teléfono: (7) 6306416

Fax: (7) 6306420 - 6338878.

Horario de Atención: Lunes a Viernes, de 8:00 am a 12:00 m - 2:00 pm a 6:00 pm.

Web: [contraloriadesantanderprensa@gmail.com](mailto:contraloriadesantanderprensa@gmail.com).

Correo electrónico oficial: [contralor@contraloriasantander.gov.co](mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co)

[contralordesantander@hotmail.com](mailto:contralordesantander@hotmail.com).

### **3. QUE NORMAS APLICA LA ENTIDAD AUDITORA Y QUE PLAN DE CUENTAS ESTÁ USANDO?**

#### **LEY No.1314 del 13 JULIO 2009**

POR LA CUAL SE REGULAN LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE INFORMACIÓN ACEPTADOS EN COLOMBIA, SE SEÑALAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EL PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y SE DETERMINAN LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE VIGILAR SU CUMPLIMIENTO”.

#### **EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.- Objetivos de esta Ley.** Por mandato de esta Ley, el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia la presente Ley, intervendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera

comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras. Con tal finalidad, en atención al interés público expedirá normas de contabilidad

Para las auditorías realizadas en este año (2011) se estaba adoptando las siguientes normas: Resolución No.000617 del 27 de Septiembre de 2010; por medio de la cual se adopta el manual de procedimientos para las Auditorías, visitas especiales, rendición de cuentas y quejas en la Contraloría General de Santander.

El contralor general de Santander en uso de las facultades que le confieren los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de 1991, y la Ley 42 de 1993.

Y considerando que:

a. El artículo 268 en concordancia con el artículo 272 de la Constitución política en su numeral 1, establece la retribución que tienen los contralores territoriales de prescribir los métodos y la forma de rendir cuenta los responsables de manejo de fondos o bienes de la nación.

b. Objetivos: Definir la metodología aplicable a los diferentes procesos de Gestión de la función de control Fiscal desarrollados por la Contraloría General de Santander, teniendo como base los principios de Eficiencia, Eficacia, Celeridad y Economía que garanticen el mejoramiento continuo de la labor desempeñada por la entidad.

## **NORMAS CONTABLES**

La contraloría general de Santander adopta y trabaja con el plan general de contabilidad pública, puesto que es una entidad del gobierno.

Las normas contables para todas las entidades del estado son definidas por la Contaduría General de la nación

El Plan General de Contabilidad Pública, adoptado mediante la Resolución 355 de 2007, contiene las pautas conceptuales que deben observarse para la construcción del Sistema Nacional de Contabilidad Pública (SNCP), y está integrado por el Marco Conceptual y la estructura y descripciones de las clases.

Responsabilidad de contador general de la nación:

El mandato constitucional al Contador General de la Nación plasmado en el artículo 354 superior, de llevar la Contabilidad General de la Nación, consolidarla con sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, al igual que uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, y elaborar el Balance General de la Nación, no podía el Constituyente concederla sin dotar a la naciente figura de rango constitucional, de las herramientas jurídicas necesarias para tan altas responsabilidades.

De información financiera y de aseguramiento de información, en los términos establecidos en la presente Ley.

Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Mediante normas de intervención se podrá permitir u ordenar que tanto el sistema documental contable, que incluye los soportes, los comprobantes y los libros, como los informes de gestión y la información contable, en especial los estados financieros con sus notas, sean preparados, conservados y difundidos electrónicamente. A tal efecto dichas normas podrán determinar las reglas aplicables al registro electrónico de los libros de comercio y al depósito electrónico de la información, que serían aplicables por todos los registros públicos, como el registro mercantil. Dichas normas garantizarán la autenticidad e integridad documental y podrán regular el registro de libros una vez diligenciados.

Parágrafo: Las facultades de intervención establecidas en esta Ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación o la contabilidad de costos.

**ARTÍCULO 2°.-** Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta Ley y en atención al volumen de sus activos de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socio-económicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que éstos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 de! Estatuto Tributario.

Parágrafo: Deberán sujetarse a esta Ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observar pretendan hacer valer su información como prueba.

**ARTÍCULO 3°.-** De las normas de contabilidad y de información financiera. Para los propósitos de esta Ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Parágrafo: Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal!

**ARTÍCULO 4°.-** Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta Ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las Leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando éstas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.

**ARTÍCULO 5°.-** De las normas de aseguramiento de información. Para los propósitos de esta Ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.

Parágrafo Primero.- El Gobierno Nacional podrá expedir normas de auditoría integral aplicables a los casos en que hubiere que practicar sobre las operaciones de un mismo ente diferentes auditorías.

Parágrafo Segundo: Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que traía este artículo, sean contratados con personas jurídicas o naturales, deberán ser prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos.

**ARTÍCULO 6°.-** Autoridades de regulación y normalización técnica. Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Parágrafo: En adelante las entidades estatales que ejerzan funciones de supervisión, ejercerán sus facultades en los términos señalados en el artículo 10 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7°.** Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta Ley. Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios:

1. Verificarán que el proceso de elaboración de los proyectos por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sea abierto, transparente y de público conocimiento.
2. Considerarán las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control.
3. Para elaborar un texto definitivo, analizarán y acogerán, cuando resulte pertinente, las observaciones realizadas durante la etapa de exposición pública de los proyectos, que le serán trasladadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con el análisis correspondiente, indicando las razones técnicas por las cuales recomienda acoger o no las mismas.
4. Dispondrán la publicación, en medios que garanticen su amplia divulgación, de las normas, junto con los fundamentos de sus conclusiones.
5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta Ley por el Gobierno, los ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente.

6. Los demás que determine el Gobierno Nacional para garantizar buenas prácticas y un debido proceso en la regulación de la contabilidad y de la información financiera y del aseguramiento de información.

**ARTÍCULO 8°.-** Criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. En la elaboración de los proyectos de normas que someterá a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aplicará los siguientes criterios y procedimientos:

1. Enviará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, al menos una vez cada seis (6) meses, para su difusión, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso. Se entiende que un proyecto está en proceso de preparación desde el momento en que se adopte la decisión de elaborarlo, hasta que se expida.

En coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, así como con los representantes de las facultades y programas de Contaduría Pública del país, promover un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque desarrollar actividades tendientes a sensibilizar y socializar los procesos de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información establecidas en la presente Ley, con estándares internacionales, en las empresas del país y otros interesados durante todas las etapas de su implementación.

**ARTÍCULO 9°.** Autoridad Disciplinaria: La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

**ARTÍCULO 10°.** Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta Ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

Parágrafo: Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por Ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores.

**ARTÍCULO 11°.** Ajustes Institucionales: Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el Gobierno Nacional modificará la

conformación, estructura y funcionamiento de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones.

Desde la entrada en vigencia de la presente Ley, a los funcionarios y asesores de las entidades a que hace referencia el artículo 6, así como a los integrantes, empleados y contratistas de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

La Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos.

Los recursos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que provendrán del presupuesto nacional, se administrarán y ejecutarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 1 de enero del año 2010.

**ARTÍCULO 12°.** Coordinación entre entidades públicas. En ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneos, consistentes y comparables.

Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión obligatoriamente coordinarán el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 13°.** Primera Revisión: A partir del 1° de enero del año 2010 y dentro de los seis (6) meses siguientes a esta fecha, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública hará una primera revisión de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, al cabo de los cuales presentará, para su divulgación, un primer plan de trabajo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicho plan deberá ejecutarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrega de dicho plan de trabajo, término durante el cual el Consejo presentará a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo los proyectos a que haya lugar.

Parágrafo: Las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine.

**ARTÍCULO 14°.** Entrada en vigencia de las normas de intervención en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1o de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.

Cuando el plazo sea menor y la norma promulgada corresponda a aquellas materias objeto de remisión expresa o no reguladas por las Leyes tributarias, para efectos fiscales se continuará aplicando, hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente, la norma contable vigente antes de dicha promulgación.

**ARTÍCULO 15°.** Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a éste.

**ARTÍCULO 16°.** Transitorio. Las entidades que estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, podrán continuar haciéndolo, inclusive si no existe todavía una decisión conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero respetando el marco normativo vigente.

Las normas así promulgadas serán revisadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para asegurar su concordancia, una vez sean expedidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, con las normas a que hace referencia esta Ley.

#### **4. PORQUE ESTA ENTIDAD LOS ESTÁ AUDITANDO Y NO OTRA.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 267, establece que: "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación".

En el caso de que no existiera la contraloría general de Santander, la entidad auditora sería La Contraloría General de la República (CGR) que es el máximo órgano de control fiscal del Estado. Como tal, tiene la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas.

Pero según el Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las contralorías municipales. Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo.

## 5. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA AUDITORÍA

Subcontraloría delegada para el control legal

### HALLAZGO No 1

#### **Inconsistencia en los saldos de los libros auxiliares comparados con los reflejados en los Estados Financieros.**

El balance general de las vigencias 2010 y 2011 con corte a 31 de diciembre, no cumplen con las normas establecidas por la Contaduría General de la Nación ya que los saldos que generen las operaciones del ente económico deben ser observados.

Según el Balance General suministrado de forma física de la vigencia 2010 y 2011 al confrontarlo con los saldos reflejados en los Libros Auxiliares se observaron diferencias que infieren con la información que se reportó en el Balance General, presentado a los entes de control como la SIA y Contraloría.

#### **CRITERIO**

De acuerdo a las disposiciones, políticas y principios en materia de contabilidad emitidos por la Contaduría General de la Nación art 6 de la ley 43 de 1990, el resultado de las transformaciones económicas debe registrarse en forma objetiva de tal forma que permita identificar, medir, clasificar, interpretar, y analizar las operaciones de un ente económico en forma clara, completa y fidedigna.

Esto basado en el artículo 125 del Decreto 2649 y de las normas técnicas Generales art 57 verificación de las afirmaciones, los Estados Financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubiera asentado los comprobantes. Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garanticen la autenticidad e integridad de la información contable.

#### **CAUSA**

La diferencia en la información presentada a la Contaduría General de la Nación y SIA, comparada con la información que reposa en el software corresponde a que luego de generados los informes del cuarto trimestre, se corrió la actualización del software y cierre del año 2010, generando algunos cambios en los saldos. Esto hizo que se solicitara al sub contador General de la Nación, la apertura del chip para retransmitir la información con los saldos reales.

#### **EFFECTO.**

Como ejemplo podemos ver que en el Balance General que se presentó a la SIA y lo que estaba reflejado en el libro auxiliar el rubro de Propiedad, planta y equipo cuenta 16 del PUC público y 15 en el PUC de comerciantes.

Las cifras presentadas fueron 12.067.173 y la de los libros 12.090.634 hay una diferencia de 23.461 lo cual es de identificar que más cuentas me puede afectar ya sea en la parte de depreciación, pólizas de aseguramiento.

No hay confiabilidad y veracidad en la información que presentan a los entes de Control o aquellos que soliciten la información financiera de la entidad. Además hay una falencia por la parte administrativa ya que es posible que al correr un proceso altere algunas cuentas y lleve a diferencias en los resultados, pero es el deber de la persona encargada conciliar y corroborar la información entre módulos.

Hacer un comparativo para identificar qué documentos se han borrado o faltan por ingresar, que está pendiente por legalizar teniendo en cuenta que todo debe estar soportado, las modificaciones no solo pueden afectar una cuenta también puede subestimar o sobrestimar los saldos lo cual permitiría tomar una mala decisión al momento de presupuestar he invertir.

**HALLAZGO No. 2****EFFECTUAR GESTIÓN ANTE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER PARA LA DEPURACIÓN DE ESTADO DE CUENTAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE VEHÍCULOS OFICIALES.-**

En los expedientes suministrados al Equipo Auditor de los vehículos propiedad de la Alcaldía Municipal, puede evidenciarse que en las tarjetas de propiedad estos figuran como "servicio oficial"; no aparecen soportes de pagos por concepto de impuesto de vehículos ante la Gobernación de Santander. Dentro del proceso auditor se constata la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo desapareciendo las causas que generaron la existencia y causación del tributo.

Verificados los estados de cuenta con corte a 30 de julio de 2012 de los vehículos propiedad de la Alcaldía Municipal, en el equipo dispuesto para los usuarios (Oficina 133 Impuestos de Vehículos de la Gobernación de Santander), se obtienen los siguientes resultados:

PLACA	SNH748	DESCRIPCIÓN VEHÍCULO	Chevrolet C70 modelo 82
AÑO	OBSERVACIONES	LIQUIDACIÓN WEB (TOTAL A PAGAR)	
2003	Con proceso	785.724	
2004	Con proceso	788.724	
2005	Con proceso	634.724	
2006	Con proceso	608.724	
2007	Con proceso	649.724	
2008	Con proceso	555.724	
2009	Con proceso	690.724	
2010	Con proceso	783.724	
2011	Con proceso	394.724	
2012	Con deuda	343.724	

PLACA	OSA822	DESCRIPCIÓN VEHÍCULO	Chevrolet modelo 2007
AÑO	OBSERVACIONES	LIQUIDACIÓN WEB (TOTAL A PAGAR)	
2008	Con proceso	17.782.724	
2009	Con proceso	10.966.724	
2010	Con deuda	10.576.724	
2011	Con deuda	7.720.724	
2012	Con deuda	3.713.724	

PLACA	XVK326	DESCRIPCIÓN VEHÍCULO	Volqueta Kodiak modelo 1996
AÑO	OBSERVACIONES	LIQUIDACIÓN WEB (TOTAL A PAGAR)	
2001	Con proceso	5.873.724	
2002	Con proceso	5.593.724	
2008	Con proceso	6.160.724	
2009	Con proceso	3.406.724	

2010	Con proceso	3.284.724
2011	Con proceso	2.403.724
2012	Con deuda	1.268.724

PLACA	OSA835	DESCRIPCIÓN VEHÍCULO	Campero Mitsubishi mod. 2008
AÑO	OBSERVACIONES	LIQUIDACIÓN WEB (TOTAL A PAGAR)	
2009	Con proceso	2.509.724	

PLACA	OSA835	DESCRIPCIÓN VEHÍCULO	Campero Mitsubishi mod. 2008
AÑO	OBSERVACIONES	LIQUIDACIÓN WEB (TOTAL A PAGAR)	
2010	Con proceso	La marca y línea especificada no está configurada en las tablas del Ministerio para esta vigencia 2010.	
2011	Con proceso	Falta alguna característica del vehículo o con los datos suministrados no se puede calcular el avalúo.	
2012	Con deuda	Falta alguna característica del vehículo o con los datos suministrados no se puede calcular el avalúo.	

PLACA	OSA841	DESCRIPCIÓN VEHÍCULO	Volqueta Kodiak modelo 2009
AÑO	OBSERVACIONES	LIQUIDACIÓN WEB (TOTAL A PAGAR)	
		No se encontraron datos.	

PLACA	PWF08X	DESCRIPCIÓN VEHÍCULO	Suzuki 185
AÑO	OBSERVACIONES	LIQUIDACIÓN WEB (TOTAL A PAGAR)	
		No se encontraron datos.	

### CRITERIO

- 1- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS – Antecedentes legislativos. Recaudo del impuesto / EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES – Vehículos oficiales

El impuesto sobre vehículos automotores fue creado por la Ley 488 de 1998 (24 de diciembre), que en su capítulo VII artículos 138 a 151, regula los elementos de la obligación tributaria, su declaración y pago, administración y control, calcomanías y distribución de su recaudo, entre otros. El recaudo del impuesto sobre vehículos corresponde a los municipios, distritos, departamentos y al Distrito Capital en las condiciones establecidas en el artículo 150 de la Ley, con una distribución del 80% a los Departamentos y 20% a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración de vehículos. Del 80% correspondiente a los departamentos, el 4% se giraría a la Corpes respectiva, cesión que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-720 de 1999. El 4% destinado a los CORPES fue modificado por la Ley 633 de 2000 artículo 107. Según el artículo 141 de la Ley 488 los vehículos exentos del impuesto eran básicamente los mismos que había consagrado el artículo 112 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental) respecto del impuesto de

timbre nacional sobre vehículos, a excepción de los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes y los “vehículos de propiedad de las entidades de derecho público”, término éste último que fue definido por la Ley 2ª de 1976 para los impuestos regulados en esa norma, entre los que se encontraba el impuesto de timbre nacional sobre vehículo.

Pero el Decreto Ley 1344 de 1970 fue derogado por el artículo 170 de la Ley 769 de 2002, norma esta última que se constituyó en el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre a partir del 7 de agosto del año 2002, cuyo artículo 2º así:

**Vehículo de servicio oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, al fijar las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, se refiere a los vehículos particulares es decir, a los destinados “a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas”, no abarca los vehículos destinados al “servicio de entidades públicas” de donde se deduce que el legislador del año 1998 no fijó la tarifa del impuesto de vehículos para los automotores de servicio oficial, ya que conforme con la definición legal prevista en la norma especial que regula el transporte terrestre, dentro de los vehículos particulares no se incluyen los oficiales

- 2- Con relación al tema del pago de impuesto de vehículos oficiales está la **Sentencia** fechada el 12 de marzo de 2012 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 05001-23-31-000- 1999-03314-01(18444), tomada entre otros como fundamento en la Ordenanza No. 025 del 3 de agosto de 2012, titulada: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y ADICIONA LA ORDENANZA 01 DEL 22 DE ABRIL DE 2010, ESTATUTO TRIBUTARIO”, la cual dice:

“ARTÍCULO 1: Inclúyase un nuevo párrafo al artículo 124 de la Ordenanza 01 de 2010, que para el caso será el párrafo quinto, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. Los vehículos oficiales no pagarán el impuesto sobre vehículos automotores del que habla la Ley 488 de 1998, por no estar expresamente incluidos en la misma norma. Conc. Art. 145 de la Ley 488 de 1998 y Sentencia 18444 de 12 de marzo de 2012”.

### **CAUSA**

Con estos antecedentes, la Oficina Asesora de la Gobernación de Santander en concepto de agosto 14 de 2012 (Proc. # 356423), dice en un aparte: “(...) De lo anterior, no encontramos en el texto legal una tarifa que grave a los vehículos oficiales con el impuesto y por ello, al derogar de nuestro estatuto de rentas, a las entidades públicas que tienen vehículos oficiales, existe un decaimiento del acto administrativo o pérdida de ejecutoria, ya que desaparecen las causas que generaron la existencia y causación del tributo, y por ello, no debe cobrarse con retroactividad a las entidades públicas a los que se le liquidó el impuesto de vehículo oficial y que en fin a la fecha no han pagado dicho tributo. De esta manera se depura nuestra base de impuestos respecto de los vehículos oficiales y se evita tener que discutir un tema de efectividad de acto administrativo que creó el impuesto de vehículo oficial, por el fenómeno del decaimiento del acto administrativo a partir de la fecha”.

Por lo expuesto, se solicita a la Administración Municipal realizar las diligencias necesarias y suficientes para subsanar ante la Gobernación de Santander los estados de cuenta de los

vehículos oficiales de su propiedad, contribuyendo de paso en la depuración de la base de impuestos del ente departamental.

HALLAZGO	ADMINISTRATIVO
PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S)	DIEGO FERNANDO PORRAS NIÑO Alcalde Municipal Período 2012-2015 GUILLERMO SANMIGUEL ACEVEDO Contador

RÉPLICA PRESENTADA POR EL SUJETO DE CONTROL: “Acogiendo la Observación se ha iniciado los trámites de manera inmediata con el fin de lograr que la Gobernación de aplicación a la ordenanza 025 del 3 de agosto de 2012, frente a la exoneración establecida en el Parágrafo 5 del artículo 1 en el cual se señala que los vehículos oficiales no pagaran impuesto sobre los vehículos oficiales. Con la anterior queda desvirtuado el hallazgo, ya que el mejoramiento en la actuación ha sido iniciado”.

### **EFFECTO**

CONCLUSIÓN: Sin desconocer los avances que la Administración Municipal haya realizado respecto del tema de exoneración del pago de impuesto sobre los vehículos oficiales, SE DEJA EN FIRME EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO, para su inclusión en Plan de Mejoramiento, con el fin de que el proceso de depuración de los estados de cuenta de los vehículos, se refleje en la base de datos de la Gobernación de Santander.

### COMPARATIVO CON EL PUC COMERCIAL

#### CLASE 2 PASIVO

#### GRUPO 24 IMPUESTOS GRAVAMENES Y TASAS

#### CUENTA 2436 DE VEHÍCULOS

#### 243605 VIGENCIAS FISCALES CORRIENTES

#### 243610 VIGENCIAS FISCALES ANTERIORES

#### **Descripción**

Registra el valor de los impuestos liquidados por concepto de rodamientos y otros directamente relacionados con los vehículos de propiedad del ente económico.

### **Dinámica**

Créditos *por el valor del impuesto liquidado.*

Débitos *por el pago del impuesto.*

CTA	DESCRIPCIÓN	DÉBITO	CRÉDITO
243605	Vigencias fiscales corrientes	\$\$\$\$\$\$	
111005	Bancos		\$\$\$\$\$\$
	Totales	\$\$\$\$\$\$	\$\$\$\$\$\$

**HALLAZGO No 3****No se encuentran registradas las cuentas de orden deudoras y acreedoras en los estados financieros.**

La entidad no revela dentro de sus Estados Financieros con corte a diciembre 31 de 2010 y 2011 en las cuentas de orden, los compromisos o contratos que se relacionan con obligaciones futuras y los procesos administrativos que cursan en los diferentes estrados judiciales y que pueden afectar su estructura financiera.

**CRITERIO**

Incumpliendo lo establecido en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Contaduría General de la Nación, Resolución 356 de 2007. De igual manera se incumple en la Resolución 119 de abril 27 de 2006 y Artículo 48 numeral 52, ley 734 de 2002. y de conformidad con el artículo 34 del Decreto 2649 de 1993, las cuentas de Orden hacen parte integral de los Estados Financieros y es obligatorio que se reflejen los valores pertinentes en éstas, es decir que llevar las cuentas de orden, es una medida coincidente con la información que se desprende del balance de prueba.

**CAUSA**

Se verificó que a corte 31/12/2010 y 31/12/2011 se encuentran registradas las cuentas de orden cifras a criterio de la administración obedecieron a la contabilización de estos riesgos inherentes a la actividad litigiosa en los estrados judiciales, sin embargo se debe verificar las cifras registradas. Falencias que no las registraron en los Estados Financieros.

**EFFECTO.**

Las cuentas de orden fiscal comunican las diferencias de los mensajes existentes entre los estados Financieros y los denuncios rentísticos, convirtiéndose en un factor primordial en el momento de Planear y proyectar los recursos de la empresa, así como también en la toma de decisiones, Permitiendo gerenciar con eficacia y supervisar los impuestos. Es importante saber que poseemos en estas cuentas por eso la conciliación de estas debe ser relativa a la economía de la empresa.

**HALLAZGO No. 4**

**SALDOS A FAVOR DE LA ALCALDÍA.-** Verificado el Balance de Comprobación, vigencia 2011, se corroboró que existen saldos a favor del municipio en lo que refiere a las siguientes cuentas

**CAUSA:**

Esta situación se presenta debido a que se evidencia que los controles respecto a la información final de los saldos de las cuentas son mínimos y que al mismo tiempo no se están verificando los saldos que arroja el sistema contable.

**CONDICIÓN:**

Durante la indagación del proceso de auditoría realizada a la Alcaldía municipal de Suaita Santander se encontró que en el balance de comprobación de 2011 existen saldos a favor del municipio con respecto a la cuentas 29059009 y 29059010.

<b>Código</b>	<b>Nombre</b>	<b>Saldo Balance de Comprobación a Diciembre 31 de 2011</b>
29059009	Fedegan	-20.525.188
29059010	Fondo Nacional de Porcicultura	- 985.859

Por lo anterior, se requiere explicación de cómo van a ser manejados estos recursos en la vigencia actual, con especial atención a que se han venido incrementando estas cuantías en forma significativa.

**CRITERIO:**

Es de anotar, que según el artículo No.4 del DECRETO 2649 DE 1993, la información contable debe servir de instrumento para que los diferentes usuarios fundamenten sus decisiones relacionada con el control y optimización de los recursos públicos, en procura de una gestión pública eficiente y transparente, para lo cual se deberá revelar con razonabilidad en los Estados Financieros del municipio.

Se aplica la NAGA 273 del control interno de auditoría de tecnologías de información y comunicación, donde expresa que el auditor gubernamental debe comprender y evaluar el control interno para identificar las áreas críticas, que requieren un examen profundo, y determinar su grado de confiabilidad.

**EFFECTO:**

El efecto más significativo es que no se muestra con claridad la realidad del ente económico, además se pueden tomar decisiones equivocadas cuando no se conocen con certeza las razones y las causas de estos saldos a favor, puesto que el hecho de que los Pasivos arrojan saldos negativos, lo que evidencia la necesidad de acciones por parte del Comité de Sostenibilidad Contable, tendientes a establecer la realidad de las cifras contabilizadas en estas cuentas.

**RÉPLICA PRESENTADA POR EL SUJETO DE CONTROL:** “Revisado el software contable se encuentra que efectivamente en la cuenta RECAUDOS A FAVOR DE TERCEROS, presenta algunos saldos que aumentan y otros que disminuyen, los cuales deben ser objeto de total atención, toda vez que como se determinó en otro hallazgo precedente no se puede perder el control de estas cifras, esencia fundamental de la contabilidad pública, ya que se busca es que las partidas contenidas en los Estados Financieros, reflejen fielmente la realidad económica, financiera y social. Por tal motivo, dentro del proceso de plan de mejoramiento se realizarán las acciones de sostenibilidad contable necesarias, para que estas cifras sean razonables”.

**CONCLUSIÓN:** Es válido el argumento expuesto por la Administración Municipal en el sentido que no puede perder control de las cifras contabilizadas en Recaudos a Favor de Terceros, más no así. Se deja en firme el HALLAZGO.

**COMPARACIÓN ENTRE PUC PÚBLICO Y COMERCIAL:****PUC PÚBLICO**

La cuenta 2905- RECAUDOS A FAVOR DE TERCEROS la Corporación registra en esta subcuenta las consignaciones pendientes por identificar que aparecen registradas en el extracto bancario y que corresponden a obligaciones de los deudores para con la Corporación y que están debidamente facturadas, pero que los deudores no han suministrado a la entidad, copia de la consignación o transferencia electrónica, estos valores se registran en la conciliación bancaria mensual como partida conciliatoria y cada tres meses se trasladan a consignaciones por identificar 2805 con contrapartida de bancos 1110.

**PUC COMERCIAL:**

La cuenta 2905 se llama – BONOS EN CIRCULACIÓN- Comprende los valores recibidos por el ente económico por concepto de emisión y venta de bonos ordinarios o convertibles en acciones, así como los papeles comerciales definidos como valores de contenido crediticio emitidos por empresas comerciales, industriales y de servicios con el Propósito de financiar capital de trabajo.

Así mismo, este grupo incluye los denominados "bonos pensionales" y "títulos pensionales", emitidos por el ente económico originados en la expedición de las normas sobre seguridad social.

**HALLAZGO No. 5****NO AMPARA CON PÓLIZA MULTIRIESGO LOS BIENES PROPIEDAD DE LA ALCALDÍA.-**

En el proceso auditor se constata que los vehículos y maquinaria pesada no están amparados por póliza contra todo riesgo, como tampoco los demás bienes muebles e inmuebles, exponiéndose el municipio a un eventual daño patrimonial ante la ocurrencia de un siniestro.

**CAUSA:**

Esta situación se presenta debido a que se evidencia que se le ha dado la importancia correspondiente al tema de las pólizas del municipio, adicionalmente se denota una falta de control respecto al presupuesto para este tipo de obligaciones.

**CONDICIÓN:**

Durante el proceso de auditoría realizado a la entidad pública, se identifica que no existen documentos que certifiquen que haya póliza contra todo riesgo de los vehículos, maquinaria pesada, ni tampoco los bienes muebles e inmuebles del municipio exponiendo al municipio a la pérdida de estos bienes en caso de un caso fortuito.

Por lo que se pide explicación de esta eventualidad a los encargados de este tema.

**CRITERIO:**

En Colombia las entidades del orden nacional tienen dentro de sus obligaciones la de velar por la conservación de la integridad del patrimonio del estado representado en los bienes, patrimonio e intereses respecto de los cuales las Entidades Públicas son titulares o por los cuales deban responder y, para tal fin, la Ley 42 de 1993 que regula la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, en los artículos 101 y 107 consagra

la responsabilidad fiscal que se genera para quienes no cumplan con el deber de amparar debidamente los bienes y/o el patrimonio estatal, de la siguiente forma:

Las pólizas que conforman cada grupo deberán amparar:

a) **SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES:** Ampara las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad de Procuraduría General de la Nación, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier título y/o por los que tenga algún interés asegurable, ubicados a nivel Nacional.

Teniendo en cuenta que con bienes como son, edificios, muebles y enseres, máquinas y equipos en general, equipos de oficina, equipos eléctricos y electrónicos, equipos de laboratorio, bienes de arte y cultura (libros), armamento, equipos de música, vehículos inmovilizados y otros, según se definen en los registros contables, los cuales están expuestos a riesgos de daños y/o pérdidas, que pueden afectar gravemente el patrimonio, tal es el caso de un evento de los denominados catastróficos (Terremoto o cualquier otra convulsión de la naturaleza); lo cual justifica plenamente la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación de este seguro.

b) **SEGURO DE AUTOMÓVILES:** Ampara los daños y/o pérdidas que sufran los vehículos de propiedad o por los que sea legalmente responsable La Nación Procuraduría General de la Nación o aquellos daños a bienes o lesiones o muerte a terceros que causen. La entidad cuenta actualmente con 93 vehículos, cuya operación genera exposición a riesgos de daños y pérdida, así como la posibilidad de causar perjuicios a terceros, ya sea por daños a bienes, lesiones y/o muerte de personas; lo cual podría afectar el patrimonio de la Entidad y el servicio para el cual se encuentran destinados tales vehículos, razones que justifican la necesidad de la contratación de este seguro.

c) **MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL:** Ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de La Procuraduría General de la Nación, causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

La contratación de esta póliza se encuentra debidamente justificada, en la obligación que se tiene, de conformidad con lo previsto por la Resolución No. 014249 del 15 de mayo de 1992, expedida por la Contraloría General de la República, por medio de la cual se adoptó y reglamentó este seguro, cuyo objetivo está dirigido a garantizar el manejo de fondos y bienes por parte de los servidores públicos.

#### **EFECTO:**

En consecuencia del incumplimiento de la debida expedición de las pólizas se presenta un alto riesgo de pérdida, puesto que en caso de que hubiese un accidente o la ocurrencia de un evento fortuito, sea cual fuere su naturaleza, puede generarse un presunto detrimento patrimonial, si eventualmente los bienes de propiedad del Municipio no se encuentran debidamente amparados por esta póliza.

HALLAZGO No. 6

**INCONSISTENCIA EN CIFRAS REPORTADAS EN EL IMPUESTO PREDIAL**

**UNIFICADO.-** No coincide la información del Impuesto Predial Unificado reportada en el Balance General, vigencia 2011, con el reporte suministrado por el programa de Impuesto Predial.

**CRITERIO****LEY 44 DE 1990**

(diciembre 18)

por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

El Congreso de la República de Colombia,

**DECRETA:**

Ver Decreto Nacional 2879 de 2001

**CAPÍTULO I****DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Artículo 1º.- Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 2º.- Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

Artículo 3º.- Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Artículo 4º.- Tarifa del impuesto. Modificado por el art. 23, Ley 1450 de 2011. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscila entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos;

Los usos del suelo, en el sector urbano;

La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Artículo 5º.- Formación parcial. En los municipios donde los predios se hayan formado catastralmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, sólo en una parte del

municipio, se deberán adoptar en una proporción adecuada tarifas diferenciales más bajas para los predios formados, en relación con los correspondientes no formados.

Artículo 6º.- Límites del Impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Ver Concepto No. 067/24.06.94. Dirección de Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA11801994.

Artículo 7º.- Destinación del impuesto. Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social. **Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-495 de 1998.

Ver Art. 100 Ley 142 de 1994. Participación del 10% del Impuesto Predial Unificado para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Ver Oficio No. SH-800-2420/18.09.98. Secretaría de Hacienda. Rentas con destinación específica. CJA20751998.

Artículo 8º.- Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 9º.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, cuando se haga referencia a los municipios, se entenderá incluido el Distrito Especial de Bogotá. Así mismo, cuando se refiera a concejos, se entiende incluido el Concejo del Distrito Especial de Bogotá.

## CAPÍTULO II

### DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Artículo 10º.- Límite del Impuesto. El Impuesto que se liquiden con destino a las corporaciones regionales, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble del impuesto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Artículo 11º.- Sistema de cobro. Los tesoreros municipales cobrarán y recaudará el impuesto con destino a las corporaciones regionales, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por municipios para el pago de dicho impuesto.

El Impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados mensualmente por los tesoreros a las corporaciones respectivas.

## CAPÍTULO III

### OPCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE ESTABLECER LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A PARTIR DE 1991.

Artículo 12º.- Declaración del Impuesto Predial Unificado. A partir del año 1991, los municipios podrán establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, mediante decisión del respectivo concejo municipal. La declaración tributaria se regirá por las normas previstas en el presente capítulo. Ver Concepto No. 067/24.06.94. Dirección de Impuestos Distritales. CJA11801994.

Artículo 13º.- Contenido de la declaración. Cuando el respectivo municipio adopte la decisión de establecer la declaración del Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;

Número de identificación y dirección, del predio;

Número de metros de área y de construcción del predio;

Autoavalúo del predio;

Tarifa aplicada;

Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;

Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

Artículo 14º.- Base mínima para el autoavalúo. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Parágrafo.- Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 15º.- Autoavalúo base para adquisición del predio. Los municipios que opten por establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado podrán adquirir los predios que hayan sido objeto de auto-avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

Artículo 16º.- Facultad de eliminar el paz y salvo. Cuando los municipios adopten la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, podrán eliminar el certificado de Paz y Salvo y establecer mecanismos de recaudo total o parcial a través de la red bancaria para dicho impuesto, así como para los impuestos de las corporaciones regionales a que se refiere el Capítulo II de la presente Ley.

Así mismo, el cobro de dichos impuestos podrá efectuarse conjuntamente con los correspondientes a servicios públicos.

Los concejos podrán establecer los plazos para la presentación de la declaración del Impuesto Predial Unificado y para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

Artículo 17º.- Declaración del impuesto de las corporaciones. Cuando en un municipio se adopte la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, ésta deberá incluir la autoliquidación del impuesto a la corporación regional, a que se refiere el Capítulo II de la presente Ley, siempre que corresponda a municipios comprendidos en la jurisdicción de una de tales corporaciones regionales.

Artículo 18º.- Procedimiento de la declaración. Facúltase al Presidente de la República para que dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la presente Ley, expida las normas de carácter procedimental, sistemas de cobro y régimen de sanciones que sean necesarias para la aplicación de la declaración del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere este capítulo.

#### CAPÍTULO IV

#### OTROS IMPUESTOS TERRITORIALES

Artículo 19º.- Impuesto de vehículos. Los municipios, los departamentos y las Intendencias y Comisarías, podrán establecer sistemas de auto declaración, por parte de los propietarios o poseedores de vehículos, para cancelar los impuestos de circulación y tránsito, de timbre nacional y demás impuestos o derechos que se deban cobrar sobre el valor de los vehículos, y que son de su competencia. Así mismo podrán establecer sistemas de recaudo de tales gravámenes a través de la red bancaria.

Los formularios de autodeclaración que se utilicen serán los prescritos por el Instituto Nacional del Transporte (INTRA). El Instituto señalará por vía general el precio mínimo de los vehículos, para todos los efectos fiscales.

Artículo 20º.- Facultad para establecer descuentos. Los municipios, los departamentos y las intendencias y comisarías, podrán decretar descuentos tributarios hasta del 20% en el valor de los impuestos de vehículos que sean de su competencia, en aquellos casos en que se demuestre que cumplen con dispositivos que disminuyan la contaminación, cumpliendo con las características mínimas señaladas por el Inderena, o quien haga sus veces.

Artículo 21º.- A partir del 1 de enero de 1991 la retención de que trata el numeral primero del artículo 10 de la Ley 12 de 1986 será del 20%.

Artículo 22º.- Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios de los ciudadanos colombianos que integran las reservas oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales se transporte público o de trabajos marítimos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

Artículo 23º.- La nación, los departamentos y los municipios podrán contratar con entidades privadas, nacionales o extranjeras, la ejecución de obras públicas, así como su mantenimiento y adecuación, mediante la concesión de peajes o comprometiendo hasta un 80% de los recursos que por contribución de valorización generen tales obras.

Artículo 24º.- Modificado por el art. 184, Ley 223 de 1995 Con cargo al presupuesto nacional la Nación girará, anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

Artículo 25º.- Adiciónese el artículo 4 de la Ley 12 de 1986 con el siguiente párrafo: La distribución del porcentaje adicional para las poblaciones de que trata el literal b) del artículo 2 de la presente Ley (Ley 12 de 1986) se hará entre los municipios en proporción a la población, cuando tengan resguardos indígenas, sin consideración al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos.

Artículo 26º.- Conforme al artículo 4 de la Ley 12 de 1986 los recaudos por concepto del impuesto predial unificado serán la base para establecer la tarifa efectiva promedio y la tarifa efectiva del municipio.

Artículo 27°.- Adiciónese el artículo 7 de la Ley 12 de 1986 con el literal o, vivienda popular y de interés social.

Artículo 28°.- Aumentase a \$120.000.000, la cantidad a que se refiere el artículo 628 del Estatuto Tributario adoptado por el Decreto 624 de 1989.

Artículo 29°.- Derogado por el art. 285, Ley 223 de 1995 El impuesto de registro y anotación cedido a las entidades departamentales adquirirá el carácter de renta de su propiedad exclusiva en la medida en que las Asambleas, Consejos Intendencias y Comisariales y el Concejo del Distrito Especial de Bogotá lo adopten dentro de los mismos términos y condiciones establecidos en las respectivas leyes.

Parágrafo.- Las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales y el Concejo Distrital de Bogotá, podrán otorgar exenciones totales o parciales del impuesto del registro y anotación para la vivienda de interés social.

Artículo 30°.- Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de diciembre de 1990.

El Presidente de la República, CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ. El Ministro de Desarrollo Económico, ERNESTO SAMPER PIZANO.

Se fundamenta este hallazgo al analizar esta cuenta de acuerdo a las cifras reflejadas en el Balance General a diciembre 31 de 2011 y los valores reportados en el módulo de Impuesto Predial Unificado con corte a la misma fecha, en donde se observa que en el Balance General se dejó de registrar en el rubro de Impuesto

Predial Vigencia Actual \$78.745.000 e Impuesto Predial Vigencia Anterior \$500.549.000, tal y como lo demuestra el siguiente cuadro:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUAITA				
CUADRO COMPARATIVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO VIGENCIA 2011				
(Cifras en Miles de Pesos)				
CONCEPTO		SALDO PROGRAMA IMPUESTO PREDIAL VIGENCIA 2011	SALDO BALANCE GENERAL A DICS 31 DE 2011	DIFERENCIA
Impuesto Predial Vigencia Actual		307,494	228,749	78,745
Impuesto Predial Vigencia Anterior.		980,102	479,553	500,549
TOTALES		1,287,596	708.302	579,294

Como se observa, debe existir coherencia entre las cifras contabilizadas, y la información reportada en el módulo de impuesto predial unificado, toda vez que la Secretaría de Hacienda acredita y certifica los valores reportados en el módulo de Impuesto Predial, tal y como se

describió en el cuadro, en el cual se perciben diferencias sobresalientes a lo contabilizado en la vigencia 2011.

Esta situación deja entrever la deficiencia en la aplicación de mecanismos y herramientas que permitan realizar el seguimiento y control de los recursos del municipio, los cuales deben ser coordinados y conciliados entre las dependencias de contabilidad, tesorería y recaudo de una manera efectiva, que permita reflejar y reportar la información fidedigna, precisa y confiable sobre este concepto

HALLAZGO	ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO
NORMA VIOLADA	ADMINISTRATIVO Ley 1066 de 2006, Decreto Reglamentario 4473 de 2006; Resolución 357/2008 DISCIPLINARIO Artículo 48 numeral 52, Ley 734 de 2002
PRESUNTOS RESPONSABLE(S)	ADMINISTRATIVO DIEGO FERNANDO PORRAS NIÑO Alcalde Municipal Período 2012-2015 GUILLERMO SANMIGUEL ACEVEDO Contador DISCIPLINARIO RIGOBERTO RODRIGUEZ ALMEYDA Alcalde Municipal Período 2008-2011 MYRIAM AMANDA SEQUERA CALVO Contadora

RÉPLICA PRESENTADA POR EL SUJETO DE CONTROL: “En el mes de enero de 2011 se hizo una acusación de los recursos de predial vigencia anterior abarcando desde el año 1977 a 2010 y vigencia actual, de acuerdo a la información arrojada por el software de predial como se puede observar en la nota contable 32, la cual se anexa.

En contabilidad se encuentra el valor de predial vigente y vigencia anteriores sin los intereses de mora generados a la fecha. Es importante aclarar que en el hallazgo existe diferencia por cuanto los auditores toman los intereses generados con corte al 31 de diciembre de 2011, además, para ésta misma fecha el impuesto de la vigencia actual ya ha generado intereses. Así mismo, es importante aclarar que en el municipio de Suaita, existen descuentos por pronto pago, según Acuerdo Municipal número 0025 del 30 de noviembre de 2010, los cuales no fueron tenidos en cuenta en el código contable.

De manera inmediata se procederá a la actualización de las cifras para que estas reflejen la realidad económica financiera y social del ente en desarrollo del cumplimiento de la normatividad y como complemento al plan de mejoramiento que hemos de suscribir con el organismo de Control”.

**CONCLUSIÓN:**

Es válido el argumento de la Administración Municipal, en lo referente a las diferencias que se presentaron en la auditoría, puesto que de acuerdo a la interpretación de las normas se ha podido establecer que ha faltado un poco de verificación de las mismas , y en cuanto al interés prestado de parte de los administradores del ente público, podemos darnos cuenta que a pesar de que se han presentado los informes dentro de las fechas correspondientes se errado en algunas formas de presentación de los informes financieros.

Al mismo tiempo vemos que se han cometido errores en cuanto a la forma de control y organización, pero de acuerdo a la entidad auditora hay algunos hallazgos que por la verídica justificación del ente quedan sin efecto.

Pero en procura de que se mejore la información a reportar en los Estados Financieros, la Administración Municipal demuestra interés en corregir los errores que se han encontrado.

**BIBLIOGRAFÍA**

<http://www.contraloriasantander.gov.co/>

<http://gerencie.com>

<http://www.actualícese.com>

<http://procuraduría.gov.co>

[http://impuestos.shd.gov.co/portal/page/portal/portal\\_internet\\_sdh/tesoreria/pac\\_tes/Tab2/MANUAL\\_PAC\\_2007.pdf](http://impuestos.shd.gov.co/portal/page/portal/portal_internet_sdh/tesoreria/pac_tes/Tab2/MANUAL_PAC_2007.pdf)

<https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=impuestos%20de%20vehículos>